En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 1137/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 30.381/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 28 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 758/24 de fecha 6 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1766127, agravios ID 1805529) en contra de la SD n° 758/2024. Corrido el respectivo traslado, la actora dio respuesta a la expresión de agravios de la contraria (ID 1825221).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que Sra. <Persona 1>, por derecho propio y en

representación de sus hijos <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, promovió demanda de alimentos en contra del Sr. <Persona 2> –progenitor- y el Sr. <Persona 6> –hermano mayor de los niños, a efectos que se fije una cuota alimentaria del 40% de lo facturado en el "<Lugar 1>". Relató los hechos en que fundó su pretensión. Asimismo, solicitó alimentos atrasados y la fijación de alimentos provisorios. Fundó en derecho, ofreció prueba. Finalmente, peticionó.

En fecha 17/09/2021, se le imprimió a los presentes el trámite sumario, y se dispuso, respecto al codemandado Sr. <Persona 6>, que se ocurriera por la vía pertinente. Se fijaron alimentos provisorios mientras dure la sustanciación del proceso a favor de los niños <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5> en la suma de $30.000 mensuales, a depositar del 1° al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de la accionante.

Corrido el traslado de ley, en tiempo oportuno se presentó el Sr. <Persona 2>. Contestó demanda, desconoció documentación. Controvirtió los hechos alegados y brindó su propia versión. Fundó en derecho. Ofreció prueba. Y finalmente, peticionó.

En fecha 25/06/2024 se dispuso el aumento de la asistencia alimentaria provisoria establecida, en la suma equivalente al 15% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. <Persona 2>, previo descuentos de ley, suma no inferior a la de $100.000.

Fracasadas las instancias conciliatorias entre las partes, atento la inasistencia del demandado, habiéndose realizado la audiencia de vista de causa y producida las pruebas ofrecida, pasaron los autos para resolver.

Los demás antecedentes del caso han sido detallados en los considerandos del fallo que aquí es objeto de apelación, los que tengo presentes a la hora resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda entablada y así estableció una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria a favor de <Persona 3>, <Persona 4> y <Persona 5>, en la suma de dinero equivalente al 40% de los ingresos que tuviera a percibir el demandado previo descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las percibiere y cobertura médico asistencial, suma que no podrá ser inferior a $700.000,00 mensuales, con una actualización semestral de acuerdo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique el INDEC. Se adicionó el pago en especie y de manera directa de los gastos relativos a la vivienda que ocupa la actora y sus hijos: servicios de luz, gas, agua e impuestos municipales, y en relación a los alimentos atrasados, se estableció una asistencia suplementaria retroactiva a la fecha interposición de la demanda, 10/06/2020, y hasta el dictado de sentencia. Se impusieron las costas al alimentante vencido. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes. Contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando el quantum de la cuota fijada y la condena de pago en especie fijada por sentencia de grado.

I.2.a. *Agravios del demandado - Sr. <Persona 2>*:

Bien, como antes señalé, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el demandado recurrente critica en primer término el *quantum* determinado por la sentenciante, pidiendo se revoque el decisorio y se fije

una cuota alimentaria equivalente al veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos.

A efectos de fundar su queja, sostiene que el fallo de grado es arbitrario por cuanto fija una cuota muy elevada en relación con la que suele fijarse en casos similares y por no guardar relación con sus ingresos.

Sostiene que la asistencia alimentaria es excesiva y desproporcionada, en virtud de que la magistrada estipuló un porcentaje del 40% sin aportar los parámetros o pautas tenidos en cuenta para decidir, y que lo mismo se hizo al fijar el monto a abonar para el caso de trabajar en forma independiente.

Argumenta que el aumento determinado ni siquiera respeta los lineamientos sentados por la magistrada en casos similares.

Reitera que no existe prueba alguna que permita siquiera inferir que tiene una capacidad económica como para afrontar la cuota fijada.

Sostiene que en la sentencia de grado no se han observado las reglas del correcto ejercicio de la jurisdicción, se explaya al respecto y cita jurisprudencia a los fines de fundar su tesitura.

Entiende que la cuota fijada es por demás excesiva y no encuentra respaldo fáctico ni probatorio e implica una severa confiscatoriedad, violándose así su derecho de propiedad.

I.2.b. *En segundo lugar, se agravia por la condena al pago en especie dispuesta por el fallo de grado*.

Indica que es desacertado poner en su cabeza el pago de servicios que no utiliza, con independencia de que los usuarios sean sus hijos, y que por definición, los mismos deben ser abonados por los beneficiarios.

Concluye que se lo condena a abonar una asistencia alimentaria que probablemente supere el 70% de sus ingresos, lo cual atenta de manera innegable a su derecho constitucional de propiedad.

En función de lo expuesto peticiona se revoque la sentencia de grado, imponiendo las costas por su orden en ambas instancias.

I.3.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contraponiendo los fundamentos del apelante, solicitando se rechace el recurso, con expresa imposición de costas.

I.4.a. Corrida la vista a la Sra. asesora de Familia, evacua la misma refiriendo que, teniendo en cuenta las constancias que surgen de la causa, el costo de vida en la ciudad, la falta de colaboración del demandado y especialmente las necesidades de sus representados, como el esfuerzo materno para su subsistencia, concluyendo que a su juicio deben desestimarse los agravios invocados por el demandado y confirmarse la sentencia de grado.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Aclarado ello, y como lo reseñara más arriba, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado el demandado cuestiona el porcentaje fijado en concepto de cuota alimentaria, como así también que el decisorio en crisis condenara al pago de alimentos en especie.

II.1.a. En punto a la primera queja, sabido es que la importante reforma producida en el ámbito del derecho familiar en el Código Civil y Comercial (CCCN) ha incorporado nuevos paradigmas y así ha introducido modificaciones esenciales en los institutos que hacen a la materia, atendiendo de este modo a prolongados reclamos de autorizada doctrina nacional, como así también de nuestra jurisprudencia, y fundamentalmente ordenándose a los tratados internacionales a los que nuestro país ha adherido y que fueran incorporados al art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

En ese entendimiento, debe tenerse presente que en todas las cuestiones de esta índole ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra corte federal (CSJN, Poder Judicial de la Nación 6/2/2001, Fallos: 324:122; 2/12/2008, Fallos 331:2691; 29/4/2008, Fallos 331:941, entre muchos otros).

Así, la responsabilidad parental es definida en el art. 638 como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”, regulándose a partir de dicho concepto

y entre los deberes de aquellos el correspondiente a la asistencia alimentaria.

El mencionado compromiso implica proveer a los hijos de lo necesario para la cobertura de todos aquellos rubros tradicionales y que hacen a una subsistencia en condiciones de decoro, adecuadas a las circunstancias personales relevantes de las partes en litigio, tratando de mantener el nivel social y económico del cual gozaban hasta el surgimiento del conflicto entre sus padres.

Al respecto, es claro que los hijos menores de edad no necesitan demostrar aquellas necesidades para que proceda la fijación de alimentos en su favor, pues el análisis elemental permite concluir en que de modo ineludible deben ser atendidas en atención a su condición de sujeto vulnerable.

Entonces, y a la hora de fijar la cuantía de la cuota alimentaria, el juzgador debe ponderar diversos aspectos, tales como la edad de los beneficiarios de la misma, necesidades de su desarrollo físico y sociocultural, vivienda, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud; sin perjuicio de tener en cuenta la capacidad económica del alimentante. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los primeros frente a las posibilidades de aquel a quien le es requerido el aporte.

En otras palabras, a los fines de estimar su monto adecuado, son las múltiples circunstancias atinentes a las necesidades del reclamante y también a las necesidades del propio alimentante las que, en cada caso, deben ser analizadas con prudente criterio por el

juez, quien asimismo, no puede apartarse de la realidad, tanto respecto de las necesidades a atender como las posibilidades del alimentante.

En tal inteligencia, a efectos de determinar una suma razonable en concepto de alimentos, corresponde ponderar no solo los ingresos nominales del alimentante, sino también su capital, la condición social y las modalidades de vida de las partes, entre otros parámetros. La reunión de todas estas situaciones da una pauta para meritar, siquiera en forma aproximada, la capacidad económica del obligado al pago de los alimentos.

Sobre ese piso de marcha, y como surge de la letra de la norma antes transcripta, la obligación alimentaria está a cargo de los dos progenitores, debiendo cada uno de ellos contribuir para lograr satisfacer las necesidades de sus hijos en común. Sin perjuicio de ello, dicho aserto no autoriza a olvidar que en este caso la madre convive con los hijos menores de modo exclusivo y permanente; lo que hace presumir que es ella quien se hace cargo de sus necesidades cotidianas de un modo directo, y que dicha atención tiene un valor económico constituyendo un aporte para su manutención (art. 660 CCCN). En concreto, lo expuesto permite afirmar que la contribución que efectúa la progenitora en especie es significativo y, en esa inteligencia, resulta indiscutible que la mayor contribución económica deba encontrarse a cargo del padre no conviviente (*cf.* CNCiv., Sala G, R. 595.586, "F., R.M. y otro c/ M., A.F. s/ Alimentos", del 16/4/2012; íd., Sala H, R. 477.790 *in re* "L., L. L. y otro c/ O., E. G. s/ alimentos").

En los procesos de esta naturaleza, y cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el que se aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con los demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf.* FenochiettoArazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356).

El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-Sosa-Berizonce-Tessone, *Códigos Procesales…*, Tomo VII-A, pág.329).

Reitero así lo que ya he expresado sobre el plexo probatorio en anteriores oportunidades: “Sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

En el caso particular de autos, la parte recurrente cuestiona la cuantía de la cuota alimentaria fijada a favor de sus tres hijos menores, para la que no ahorra apelativos diversos tildándola de “excesiva” y “desproporcionada”, tomando como eje de la crítica el presunto perjuicio que le causa. Sin embargo, no advierto que haga pie en la incorrección de la sentenciante, vale decir cuál es el yerro jurídico que le imputa al decisorio en crisis, el cual, en atención a lo que manifiesta en su queja, debiera poder corroborarse con una noción real y concreta de la cuantía de sus ingresos, más que, como bien lo señala la Sra. asesora, no los ha proporcionado colaborando en el proceso en razón de encontrarse en mejores condiciones de demostrarlo.

Por ello, es que el obligado no puede simplemente ampararse en que le resulta excesiva y desproporcionada la cuota fijada, menos aun cuando el mismo no ha probado de modo alguno que su capacidad económica no pudiera

afrontar la cuota requerida desde un principio en la demanda por la progenitora de sus hijos.

Advierto que, de las constancias de autos, el progenitor demandado no concurrió a la audiencia correspondiente a la etapa prejudicial de avenimiento (04/02/2019), tampoco se presentó a la audiencia de conciliación en la etapa judicial (12/05/2022), reiterando los fundamentos que fueran expresados al contestar la demanda en cuanto a desestimar el porcentaje pretendido de asistencia alimentaria. Aduno a ello, que el monto no resulta en modo alguno antojadizo, sino que la sentenciante ha ponderado las tareas de cuidado desempeñadas por la progenitora desde la separación de la dupla parental, las necesidades y demandas de los adolescentes y las condiciones laborales y posibilidades económicas del alimentante. No coincido, en consecuencia, con el apelante en que la sentencia no se encuentre debidamente motivada, por lo que su planteo no va más allá de una mera disconformidad con la decisión de grado, por lo tanto carente de idoneidad para conmover lo que allí fuera decidido.

II.1.b. En lo que sigue, y en relación a la condena de pago en especie, el planteo del quejoso tampoco habrá de prosperar. En primer lugar, dado que, conforme surge de los autos "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", expte. n° 31032/2018, surge del acta de audiencia conciliatoria de fecha 07/06/2019 que, aun cuando no se arribara a acuerdo en relación con la asistencia alimentaria, el Sr. <Persona 2> se comprometió a continuar abonando en especie lo relativo a los servicios de la vivienda familiar (gas, luz, <Archivo 2>, internet, telefonía e impuestos

municipales). No habiendo objetado el demandado al momento de presentarse tal circunstancia, mal puede agraviarse respecto a este punto y argumentar ahora que por qué él no utiliza dichos servicios, lo deban abonar aquellos que habitan la vivienda, es decir sus hijos.
En segundo lugar, no se me escapa que ha quedado evidenciado que el taller donde realiza su actividad comercial el aquí demandado se encuentra localizado en el mismo predio que la vivienda familiar que habita la Sra. <Persona 1> junto a sus tres hijos, ello conforme surge de lo manifestado por la accionante y de la prueba informativa (respuesta firma "<Archivo 1>" - 04/11/2024) en la que, de las facturas emitidas obra consignado el domicilio comercial sito en calle <Lugar 2>, idéntico domicilio que el denunciado por la actora. Ello evidencia que los servicios tales como luz, gas, agua y demás también son utilizados por el aquí demandado, y que los impuestos del municipio pesan también sobre el mismo inmueble.

Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación del fallo de grado en su integralidad.

III. Resueltas así las cuestiones materia de agravios, resta atender lo atinente a las costas, las que en atención a como se decide serán impuestas al apelante vencido, en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII nro. 4 DJP– fijándose para la Dra. <Persona 7> en el 30%, y para el Dr. <Persona 8>, en el 25%, a calcular

sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh)

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 7>, en el 30%, y del Dr. <Persona 8> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Llegan estas actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación de la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 758/24 que hizo lugar a la demanda que <Persona 1>, en representación de sus hijos menores de edad, <Persona 4>, <Persona 3> y <Persona 5>, inició contra el progenitor de los mismos, Sr. <Persona 2>, y, en consecuencia, condenó al accionado a abonar en concepto de asistencia alimentaria a favor de los hijos adolescentes, consistente en el 40% de sus ingresos más el pago de los servicios de la vivienda que habitan los mismo. Impuso costas y reguló honorarios.

II. Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido

reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles,

III. *Tratamiento de los agravios*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

III.1. Coincido con el razonamiento jurídico efectuado por quien me precede en orden de votación en cuanto al marco legal aplicable al caso y la correcta valoración de las escasas pruebas producidas en el caso.

Ello así, por cuanto debo recordar que la resolución dictada en la instancia de grado y la que aquí se pronuncie, debe atender a los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Luego del estudio de la sentencia, los antecedentes y los agravios, dividiré mi pronunciamiento en dos apartados, dando

respuesta a los agravios que entiendo conducentes, primero, el referido al monto de la asistencia alimentaria a favor de los hijos de ambas partes, y segundo respecto a la asistencia económica en especie condenada en la sentencia recurrida, adelantando que coincido con quien me precede en orden de votación y doy motivos.

Cabe recordar a fin de resolver el caso, dos situaciones, la primera, que la prestación alimentaria es uno de los deberes que da contenido a la responsabilidad parental, en consecuencia, como bien lo señala el Dr. Hayes, la procedencia del reclamo no está sujeta a la prueba de las necesidades de los hijos, como ocurre con otros parientes. Su contenido está dado por las previsiones del art. 658/659 del Código Civil y Comercial; es decir, las vinculadas a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y para adquirir una profesión u oficio, debiendo fijarse las prestaciones en forma proporcional a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

En segundo término, durante toda la instancia procesal, las partes no han aportado prueba alguna que permita concluir ni sobre las necesidades especiales, por cuanto las ordinarias se presumen, ni respecto al caudal económico de ninguno de ambos progenitores, habiendo el demandado adoptado una actitud poco colaboradora con la dilucidación de la pretensión y por más insistencia que efectúe en los agravios, dicha falta de colaboración, obsta a su pretensión de reducción del importe o extensión determinado en el pronunciamiento ahora recurrido.

Ambos progenitores en un primer momento y luego, ante falta de acuerdo, los operadores jurídicos, deben tener presente al momento de establecer el alcance de la asistencia alimentaria, el trabajo que desarrolla cada uno, o el que puede desarrollar, la capacitación con que cuentan, título profesional, oficio, actividades ya cumplidas, nivel de educación, los bienes ya fructíferos que cada uno posee, los bienes de capital improductivos que podrían convertirse en bienes fructíferos, la vivienda con que cuentan, el estado de salud de cada uno en la medida que influye en su posibilidad de obtener ingresos y le demande gastos para la atención de sus propias dolencias, los cuidados personales de los hijos, el tiempo compartido, las necesidades económicas extraordinarias que los hijos pudieran demandar.

De manera integrada, debe valorarse que la obligación no se circunscribe a lo estrictamente alimentario, sino que por tratarse de personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes cabe una "protección especial" –adolescentes en el caso-, la noción de alimentos se ve extendida a la educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCCN) pudiendo ser satisfecha en dinero o en especie y recae sobre ambos progenitores, aunque quien tiene el cuidado personal del hijo se presume que está cumpliendo su obligación en especie.

En tal camino: "El juzgador, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores y necesidades de la hija menor, en orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar

la garantía de debido proceso e interés superior del niño (derechos e intereses ambos, que no se contraponen) (...) La estimación de dicha cuota, como ya se mencionara, no debe constituir una ecuación matemática, resultando también notable, la consideración de las tareas de cuidado personal y dedicación realizadas por la madre respecto de la hija menor" (Yuba, Gabriela, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II-2013, p. 13, www.laleyonline, cita online: AR/DOC/297/2013).

Entonces analizadas las posturas de ambos progenitores, desde el inicio del trámite judicial y a fin de resolver el agravio, debo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es que incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste a quien representa, en este caso respecto a los adolescentes por los que reclama, y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por

la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y tal como lo analiza la jueza de grado y es reproducido por el propio recurrente, entiendo que el progenitor no se ha hecho cargo de probar no solo que asume su obligación alimentaria desde la separación de ambos progenitores, y aún luego de la separación de hecho, sino tampoco la cuantía de su asistencia o de los cuidados, por ello coincido con el Dr. Hayes y el primer agravio debe ser rechazado, confirmando la asistencia alimentaria del orden del 40% de los ingresos que perciba el demandado, más asignaciones si las percibiera (apartado II.1.a del voto que origina el presente acuerdo).

Ello así, por cuanto ante la falta de colaboración en la resolución judicial y la ausencia de prueba que permita acreditar los ingresos económicos de ambos progenitores y, especialmente del demandado, es que considero que el monto propuesto por el colega que me precede en orden de votación se ajusta a la realidad y necesidades de los tres hijos adolescentes, más allá de que el monto pueda ser modificado por acuerdo de las partes o revisión judicial, cuando el mismo ya no se ajuste a sus necesidades o se hayan modificado las circunstancias que hoy se tienen en cuenta para su establecimiento y así lo voto.

III.2. Ahora bien, igual resolución corresponde respecto al agravio referido a la asistencia en especie condenada por la jueza de grado. A más de la falta de crítica concreta a la resolución, siendo que ello, entiendo, se debe a la falta de fundamentación suficiente en la sentencia recurrida, razón por la cual, ante la ausencia de fundamentos, difícil es la tarea de la crítica, el rechazo se impone por dos razones, primero, en el inmueble cuyos servicios se ordena abonar, funciona el taller que explota comercialmente el demandado en su beneficio y, segundo, su actitud es contraria a sus propios actos, por cuanto en los hechos, dichos servicios se ha ofrecido pagarlos y estaría abonándolos. Resolver en contrario implicaría hacer recaer en la asistencia alimentaria, parte del costo de mantenimiento y funcionamiento de la fuente de ingreso del demandado. Y ello sí sería incoherente jurídicamente.

No dejo de valorar que tal como surge de la demanda, la actora, en representación de sus hijos, ha requerido que la extensión de la asistencia alimentaria consista en el 40% de los ingresos del Taller "<Lugar 1>" que explotaría el demandado, la resolución judicial ha condenado como asistencia alimentaria el 40% de los ingresos del demandado, con un mínimo de $700.000, lo cual ha sido confirmado en esta instancia, ante el rechazo del primer agravio.

Sin embargo, ante la solicitud efectuada por la Sra. asesora de Familia en oportunidad de emitir su dictamen en la audiencia de vista de causa, audiencia donde no se produjo prueba alguna, condenó, como complemento a dicho 40% de los ingresos del demandado,

que también abone los gastos por servicios de la vivienda que habitan los hijos de ambas partes.

Así, debo señalar que la pretensión no ha integrado el debate de la litis, pero las dos cuestiones indicadas al comienzo del tratamiento del agravio y, especialmente en el voto que me antecede, se encuentran acreditadas, al igual que la actora y sus hijos habitan la vivienda que era propiedad del demandado, no debiendo abonar alquiler para misma y que esta ha sido donada por su titular aquí demandado a favor de los hijos de ambos, en consecuencia, a la asistencia alimentaria condenada en el orden del 40% se le suma la vivienda.

Es sabido que en nuestro sistema legal, la prueba debe valorarse conforme las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, en consecuencia, el pago de los servicios de la vivienda que habitan los hijos, siendo que ha sido facilitada por el propio demandado, podría significar una asistencia alimentaria que implique mucho más del 40% de los ingresos (que se confirma) del demandado, sin embargo ante la ausencia de prueba, de cuáles servicios corresponderían a la vivienda y cuáles al taller que explota el demandado o a qué monto asciende, dicha afirmación no deja de ser hipotética y conjetural.

Por estar razones es que considero que dicha condena en especie debe confirmarse, coincidiendo con la propuesta del Dr. Hayes efectuada en el apartado II.1.b y así lo voto.

IV. Costas y honorarios:

Conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido, las costas de ambas

instancias corresponde sean soportadas por el demandado, por resultar perdidoso (art. 69 C.Pr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en ambas instancias, coincido con la propuesta regulatoria efectuada por el Dr. Hayes en el apartado III, y así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Voto:

Atento a las concordancias resultantes del acuerdo, corresponde el pronunciamiento propuesto por el Dr. Ricardo Enrique Hayes, que no reproduzco por resultar estéril.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia confirmar la sentencia en todas sus partes la Sentencia nro. 758/24 de fecha 6 de diciembre de 2024.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 7> en el treinta por ciento (30%) y al Dr. <Persona 8> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 08 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"